

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA 508-2015 PRESENTADA POR
DORA ROSA ALTBIR DRULLINSKY**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 382

SANTIAGO, 28 DE FEBRERO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 27 de marzo de 2015, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Dora Rosa Altbir Drullinsky (en adelante, “la denunciante”), en contra del establecimiento denominado “Karaoke Spartakus” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en calle General José Velázquez al costado del N° 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de ruidos molestos, lo que podría implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, que establece la norma de emisión de ruido.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Que, con fecha 1 de julio de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 1216/2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

4. Que, posteriormente, con fecha 25 de abril de 2015, personal fiscalizador de la SMA concurrió al domicilio de la denunciante, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 23 de febrero de 2016, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el expediente de fiscalización DFZ-2015-9609-XV-NE-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

6. Que, conforme a lo señalado en la minuta de cierre de actividad, contenida en el expediente individualizado anteriormente, durante la actividad de inspección ambiental no fue posible realizar una medición de ruido, conforme al procedimiento establecido en los artículos 11 y siguientes del D.S. N° 38/2011, debido a que la fuente emisora no se encontraba en funcionamiento.

7. Que, de esta forma, la minuta de cierre de actividad concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio.

8. Que, por lo tanto, y en conformidad a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 508-2015, ingresada por Dora Rosa Altbir Drullinsky, con fecha 27 de marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Dora Rosa Altbir Drullinsky, domiciliada en [REDACTED].

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.28 11:48:03 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/AMB

Carta certificada:

- Dora Rosa Altbir Drullinsky [REDACTED].

C.C.:

- Tania González. Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota SMA